



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
 Demandante: AURA - MIER OCHOA C.C 26.735.155
 Demandado: JOSE CARLOS - CANTILLO ROSADO C.C 77.171.911
 Radicado: 200014003007-2014-00561-00

Valledupar, marzo 09 de 2022

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 20 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 15 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 06 de mayo de 2015, se aporta liquidación del crédito.

Solfanis Guerra Mier
 Cra. 8 # 16A - 65 Ofi. 208 Tel. 5 70 58 70

Señora
 Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Valledupar
 E. S. D.

Ref. Ejecutivo de **Aura del Pila Mier Ochoa Vs. José Carlos Cantillo y Rita Muñoz**
 0561 - 2014

Solfanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición reconocida dentro del proceso referenciado, me dirijo a su Despacho para presentar la liquidación del crédito.

Igualmente le solicito que por secretaría se liquiden las costas y costos del proceso.

Capital	\$2.800.000
Int. Plazo 1.6% de 15 - 06/13 a 15- 07/13	\$ 44.800
Int. Mora 2.4% de 16 - 07/13 a 06 - 05/15	\$1.478.400
Total	\$4.323.200

Respetuosamente,

Solfanis Guerra Mier
Solfanis Guerra Mier
 C.C.42.493.992 de Valledupar
 T.P.122.369 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
 MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 Recibido: _____
 Fecha: 06 MAY 2015
 Hora: _____
 No. De folios: _____

Liquidacion que fue modificada mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, fijando como total a pagar hasta el 30 de junio de 2015 la suma de \$4.280.161,86.

Posteriormente la ejecutante presento actualizaciones de la liquidacion de credito las cuales fueron aprobadas por el despacho en el siguiente orden:



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 11 de mayo de 2017 se procede a aprobar la actualización de la liquidación a la suma de fijando como total a pagar hasta el 30 de junio de 2016 la suma de \$5.229.161,86.

Eliminar Copiar en Historial de versiones

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 VALLEDUPAR-CESAR**

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-561-00.
 Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
 DEMANDANTE: AURA MIER OCHOA C.C 26.735.155
 DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CANTILLO C.C 77.171.911
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 11 de Mayo de dos mil diecisiete (2017).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación adicional del CRÉDITO, aportada por la parte demandante, se pudo constatar que ésta, no se encuentra ajustada a derecho, pues la apoderado(a) judicial, pretende cobrar los intereses moratorios, los cuales superan lo permitido por la superintendencia bancaria. Circunstancia que lleva a esta agencia judicial a que dicha liquidación se practique por Secretaría. Esto de conformidad con el numeral 3º. Del Art. 446 del C. G. del P., la cual queda de la así:

Liquidación del Crédito Aprobada auto de fecha 19 de junio de 2015:

DETALLE	TOTAL
CAPITAL LETRA DE CAMBIO	\$ 2'800.000,00
INTERESES MORATORIOS	
Desde julio 16 de 2013 659 días	\$ 1'480.161,86
Hasta mayo 06 de 2015	
TOTAL	\$ 4'280.161,86

La liquidación adicional del crédito presentada por el extremo demandante, quedará así:

DETALLE	TOTAL
CAPITAL LETRA DE CAMBIO	\$ 2'800.000,00
INTERESES MORATORIOS	
Desde mayo 07 de 2015 420 días	\$ 949.000,00
Hasta junio 30 de 2016	
TOTAL	\$ 3'749.000,00

En ese sentido, al 30 de junio de 2016, el extremo demandado, adeuda por concepto de obligación, las siguientes sumas:

Capital	\$2'800.000,00
Intereses	\$2'429.161,86

Por lo expuesto 33 de 41

RESUELVE:

obligación, las siguientes sumas:

Capital	\$2'800.000,00
Intereses	\$2'429.161,86

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación adicional del crédito. Téngase como capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'800.000,00) (CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO), como intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTOSESENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOSM/L (\$2'429.161,86), estos últimos liquidados hasta el 30 de JUNIO de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO
 Jueza

Señ:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 12 de mayo de 2017. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ARTº 282 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No 51. Conste.

34 de 41

El 21 de Febrero de 2019 la apoderada de la ejecutante aporto liquidacion de credito estableciendo como extremos del 01 de julio de 2016 al 21 de febrero de 2019, por la suma de \$2.216.666, respecto a la cual se corrio traslado y por no se objetada



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue aprobada mediante auto de fecha 5 de junio de 2019.

28
35

Sofianis Guerra Mier
 Cra. 8 # 16 A - 65 Of. 208 Teléfono: 70.58.0000
 RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
 CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Señora
 Juez Séptima Civil Municipal de Valledupar
 E. S. D.

21 FEB 2019
 No. DE FOLIO: -1-# 688289
 HORA: 10:40a RECIBE: CB

Ref. Ejecutivo de Aura Mier Vs. Jose Castillo y Rita Muñoz
 2014 - 0561

Sofianis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, en calidad de endosataria de la parte actora de la referencia, muy respetuosamente aporto al Despacho **liquidación adicional** del crédito.

Capital \$2.800.000 x 2.5%	\$70.000
Int. Desde 01-07/16 a 21-02/19	31 Meses 20 días
Total Liquidación adicional	\$2.216.666

Respetuosamente,

Sofianis Guerra Mier
 Sofianis Guerra Mier
 C.C. 42.493.992 Valledupar
 T.P.122.369 C.S.J.

28
40

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
 RADICACIÓN: 200001-4003007-2014-00561-00
 Proceso Ejecutivo Singular.
 Demandante: AURA MIER OCHOA CC. 26.735.155
 Demandado: JOSE CARLOS CANTILLO CC. 77.171.911
 RITA MUÑOZ CC.49.798.089

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 29), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. González Rosado
 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar 5 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por Radicación en el presente Estado No. 5. Conste.

Mediante auto adiado 15 de mayo de 2015 se aprobó liquidación de costas por valor de \$358.499,87

Se desprende de los autos que aprueban la liquidación de crédito inicial y las correspondientes actualizaciones la obligación corresponde a:

CONTROL LIQUIDACION DE CREDITO		
CONCEPTO	FECHA APROBACION	VALOR
CAPITAL		\$ 2.800.000,00
LIQUIDACION INICIAL	19/06/2015	\$ 2.429.161,86
LIQUIDACION COSTAS	15/05/2015	\$ 358.499,87
ACTUALIZACION 1	11/05/2017	\$ 949.000,00
ACTUALIZACION 2	5/06/2019	\$ 2.216.666,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO		\$ 8.753.327,73



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 856.613.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	49798069	49798069	RITA MARIA MUNOZ GRAU		38	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000573313	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000578861	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000581375	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 18.654,00	
42403000584788	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000589495	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000592581	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000596245	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000599805	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 9.279,00	
42403000603484	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000607445	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 47.924,00	
42403000615156	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000619394	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000623109	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000628824	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 25.902,00	
42403000631402	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000636492	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000637358	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000641201	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000643756	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 15.965,00	
42403000647307	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000650344	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 17.025,00	
42403000653470	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 58.810,00	
42403000659583	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000661503	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000665085	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 25.785,00	
42403000667751	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00	
42403000670774	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00	
42403000672481	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00	
42403000675551	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 19.640,00	
42403000678280	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00	
42403000681608	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00	
42403000684359	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 53.098,00	
42403000689594	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00	
42403000693806	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 28.689,00	
42403000695458	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 26.969,00	
42403000698897	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 25.849,00	
42403000702868	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00	
42403000704577	26737155	AURA MIER OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 10.395,00	

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, en consecuencia, se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor de la Señora AURA MIER OCHOA con cedula de ciudadanía No. 26.735.155, Quien ostenta la calidad de demandante en el referido proceso, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No TITULO	FECHA	VALOR
424030000573313	29/10/2018	\$ 18.654,00
424030000576861	28/11/2018	\$ 18.654,00
424030000581375	27/12/2018	\$ 18.654,00
424030000584788	31/01/2019	\$ 9.279,00
424030000588495	28/02/2019	\$ 9.279,00
424030000592581	29/03/2019	\$ 9.279,00
424030000596245	02/05/2019	\$ 9.279,00
424030000599805	30/05/2019	\$ 9.279,00
424030000603484	28/06/2019	\$ 25.902,00
424030000607445	31/07/2019	\$ 47.924,00
424030000615156	27/09/2019	\$ 25.902,00
424030000619394	31/10/2019	\$ 25.902,00
424030000623109	03/12/2019	\$ 25.902,00
424030000628824	15/01/2020	\$ 25.902,00
424030000631402	05/02/2020	\$ 15.965,00
424030000636492	16/03/2020	\$ 15.965,00
424030000637358	27/03/2020	\$ 15.965,00
424030000641201	05/05/2020	\$ 15.965,00
424030000643756	01/06/2020	\$ 15.965,00
424030000647307	03/07/2020	\$ 25.785,00
424030000650344	05/08/2020	\$ 17.025,00
424030000653470	04/09/2020	\$ 56.810,00
424030000658583	03/11/2020	\$ 25.785,00
424030000661503	30/11/2020	\$ 25.785,00
424030000665085	04/01/2021	\$ 25.785,00
424030000667751	04/02/2021	\$ 19.640,00
424030000670774	09/03/2021	\$ 19.640,00
424030000672481	29/03/2021	\$ 19.640,00
424030000675551	04/05/2021	\$ 19.640,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL, LIQUIDACION	\$	8.753.327,73
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$	856.613.00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$	7.896.714,73

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit: 890.200.756-7
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS C.C. 77.188.620
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00638-00.

Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle 11 No 11 a 06 Valledupar- Móvil: 3004336268

Señor:
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF:	SOLICITUD DE TERMINACIÓN
DE:	BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA:	RAFAEL AUGUSTO GARCIA BARBAS
RDO:	2017-638

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso de igual forma solicito la cancelación de los embargos y secuestros decretados por el juzgado a favor de BANCO PICHINCHA S.A., así mismo solicito que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada.

También manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia.

Del Señor Juez,



YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T.P. No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el extremo ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, la que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Proceso : EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2018-00520-00
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
NIT. 890.905.574-1
Demandados: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C. 79.297.698 y
LEDYS MARIA RAMIREZ SIERRA C.C. 45.489.098

Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y para demostrar lo afirmado aporta copia del certificado de paz y salvo extendido por la jefa de crédito y cartera de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"

Se inserta imagen de la solicitud de terminacion y de la certificacion de paz y salvo extendido por la "COOMEDAL"

**MARIA ROSA
GRANADILLO FUENTES.
ABOGADA.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR.**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO Y LEDYS MARIA RAMIREZ
SIERRA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00520-00**

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.27.004.543 de San Juan del Cesar, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de **COMEDAL** por medio del presente escrito me permito solicitar la siguiente:

Se sirva decretar la terminación por pago total de la obligación.

Adjunto paz y salvo emitido por "Comedal"

De Usted, Comedidamente;


MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES
C.C. NO. 27.004.543 de San Juan del Cesar
T.P 85.106 C. S de la J.

COMEDAL
La mejor opción financiera del gremio médico.
Nº. 890.905.574-1

LA COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE:

El(a) doctor(a) **DAZA CASTRO JOSE URBANO** con cédula de ciudadanía número **79297698** fue asociado(a) de nuestra cooperativa y a la fecha se encuentra a paz y salvo en todo concepto.

Cualquier inquietud con mucho gusto la atenderemos

Dado en Medellín a los 23 días del mes febrero de 2022

Cordialmente,



VICTOR A. VELEZ RUIZ
Jefe de crédito y cartera

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada sustituta de la parte ejecutante a quien le otorgaron en dicha sustitución le otorgaron las mismas, facultades del poder inicial “recibir”.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente , se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: YANNITH PADILLA DONADO
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: 20001-4003-007-2018-00669-00.

Valledupar, marzo 09 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de su apoderada judicial.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 08 de julio de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto, por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 08 del expediente digital suscrita por la ejecutante YANNITH PADILLA DONADO, su apoderado judicial y coadyuvada por la apoderada de la ejecutada SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO TERMINACIÓN.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: YANNITH PADILLA DONADO
Demandado : SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 20001-4003-007-2018-00669-00.

Valledupar, 8 de julio de 2021

Por medio de memorial que antecede, las partes en el presente proceso, solicitan que se declare terminado, toda vez que llegaron a un acuerdo que se encuentra plasmado en una transacción, y si bien no allegaron copia de ese acuerdo, si establecieron los alcances del mismo.

El artículo 312 del C.G.P. establece que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. E indica que, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Entonces, como en el presente caso el escrito se presentó por quienes la celebraron, y se precisaron los alcances de esa transacción, nada se opone a que el presente proceso se declare terminado.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente solicitud de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir títulos a orden de este proceso, se ordenará que se entreguen a la parte ejecutada, tal y como lo dispusieron las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por transacción.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofícese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - De existir títulos de depósitos judiciales en este asunto, ordénese su entrega a favor de la parte ejecutada.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Firmado Por:

Oficina Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 8 de julio de 2021. Hora 8:58 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 289 del C. G. del P.
Por medio de la presente Suscribo Suscribo, Cúmplase.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares mediante auto adiado 27 de febrero de 2019 en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere la ejecutante en las entidades bancarias, limitándose el embargo a la suma \$45.000.000 MIL.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos, el cual se verifica fue descontado al demandado SEGUROS BOLIVAR S.A, tal como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia de acuerdo a pantallazo que se inserta.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8600025032 Nombre COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000673605	49691282	YANNITH PADILLA DONADO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 45.000.000,00

Total Valor \$ 45.000.000,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor de la ejecutada compañía SEGUROS BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.503-2, a través de su representante legal, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, a favor del presente proceso, que se relaciona a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000673605	49691282	YANNITH PADILLA DONADO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 45.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.
 ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante HERAZMO CARMONA ANDRADE C.C. 12.641.444
Demandado: MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ C.C. 49.719.706
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00956-00.

Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Valledupar 30 de noviembre de 2021.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS, ANTES JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2019-0956

DEMANDANTE: HERASMOS CARMONA ANDRADE
DEMANDADA: MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ
ABOGADO APODERADO: JOSE MARIA MEJIA VARGAS

JOSE MARIA MEJIA VARGAS abogado inscrito identificado civil y profesionalmente como aparece en mi firma, en mi condición de endosatario, facultado por ley, acudo a ustedes para solicitarles que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación. Como consecuencia de ello se pide el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene el respectivo archivo.

Atentamente;



JOSE MARIA MEJIA VARGAS
CC.12.520.658
T.P 62220 del csj

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por el extremo ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado JOSE MARIA MEJIA VARGAS, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración de la parte ejecutante e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: JHON CARLOS GALVAN DE ANGEL C.C.12.646.807
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00730-00

Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

13SolicitudTerminacio....pdf

Gustavo Solano Fernández
Abogado

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Contra: JHON CARLOS GALVAN DE ANGEL.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00730-00

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, apoderado de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a usted lo siguiente:

- 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición o enviar los respectivos oficios de desembargo a las entidades correspondientes.
- 3.- Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.
Adjunto memorial en formato PDF.

Cordialmente,

Del Señor Juez

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.
Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: gustavosolano384@gmail.com

Carretera 16 N° 13 - 59 - Barrio Alfonso López
E-Mail: gustavosolano384@gmail.com - abogadoabogapetitas@outlook.com
Cel: 3113355361 - Cel: 3008012862

14RecibidoSolicitudTe...pdf

3/11/22 14:57

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Todo planilla Llamada de Te. Juzgado 07 Civil...

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a

Carpetas Resultados Filtrar

Bandeja de entrada 2290

Borradores 127

Elementos enviados

Elementos eliminados 21

Correo no deseado 17

Archivo

Notas

CIRCULARES

CORREOS NO DIRECCIO...

CORRES DESPACHO JUEZ

DEMANDAS POR REPAR...

Historial de conversacio...

PLANILLAS MEMORIALES

RESPUESTAS MEDIDAS 1

Suscripciones de RSS

Resultados principales

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia...
ENVIO PLANILLA Y MEMORIALES DEL DIA 2... 9:10 AM
Centro de Servicios Judiciales Juzg... [Bandeja de ent...]
2013-1103-erml... 2015-0443-SOL... +17

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia...
ENVIO PLANILLA Y MEMORIALES DEL DIA... via 10:37 AM
Centro de Servicios Judiciales Juzg... [Bandeja de ent...]
2013-0824-CU... 2014-0218_SE L... +18

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia...
ENVIO PLANILLA Y MEMORIALES DEL DIA... via 10:28 AM
Centro de Servicios Judiciales Juzg... [Bandeja de ent...]

Todos los resultados

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia...
ENVIO PLANILLA Y MEMORIALES DEL DIA 2... 9:10 AM
Centro de Servicios Judiciales Juzg... [Bandeja de ent...]
2013-1103-erml... 2015-0443-SOL... +17

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
NOTIFICACION REQUERIMIENTO INCL... 5:48 1:00 AM
Me permito notificar a ustedes por... [Elementos envi...]

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, que el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se avizora solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S. NIT.900518807-6
DEMANDADO: YIRA PERAZA LOPEZ C.C.49.782.216
FABIO DAZA CANALES C.C.77.040.101
MARIA LOPEZ TORRES C.C.26.936.746
ARISTIDES LOPEZ TORRES C.C.17.147.978
MARITZA MOLINA CARABALLO C.C.33.213.855
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00135-00
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

Valledupar, Nueve (9) de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S., contra YIRA PERAZA LÓPEZ, FABIO DAZA CANALES, MARIA LOPEZ TORRES, ARISTIDES LOPEZ TORRES y MARITZA MOLINA CABALLERO, a fin de que previo trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de enero de 2014, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de enero de 2021.

Revisada la demanda de la referencia, y el escrito de subsanación, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA S.A.S., en contra de YIRA PERAZA LOPEZ, FABIO DAZA CANALES, MARIA LOPEZ TORRES, ARISTIDES LOPEZ TORRES y MARITZA MOLINA CARABALLO.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, E en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 384 del C.G. del P.

TERCERO: córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DIANA PATRICIA BOVEA LEAL C.C.39.059.326
Demandado: REINALDO ORTIZ VANQUEZ C.C.15.186.230
ADRIANA PATRICIA BAITE ORTIZ C.C.49.798.262
RAD. 20001-4003007-2021-00294-00

Valledupar, 9 de marzo de 2022.

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS (7 CIVIL MPAL)
E. S. D.
Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

DIANA PATRICIA BOVEA LEAL contra, REINALDO ORTIZ VANQUEZ Y OTRO

Radicación: 2021-00294

RUBEN DAVID OÑATE CELEDON, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente señor juez, ya habiendo cumplido con la carga de notificación de los demandados según lo manifestado en el artículo 8 de el decreto 806 de 2020 y acogiéndome a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, solicito SETENCIA de seguir adelante con la ejecución.

Del señor juez.

RUBEN DAVID OÑATE CELEDON
T.P. 205.574 de C.S. de la J.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a los demandados REINALDO ORTIZ VANQUEZ y ADRIANA PATRICIA BAUTE ORTIZ, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas en la demanda corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, ni informó la forma cómo la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, observa este despacho que la parte demandante no remitió copia del auto que libró mandamiento de pago a los demandados.

El demandado Reinaldo Ortiz Vanquez, en el Conjunto Cerrado Villa Ligia 2 Manzana H casa 35 de la ciudad de Valledupar-Cesar.
Numero Telefónico: 311-6300733
Correo Electrónico: reynegrales1020@gmail.com

La demandada Adriana Patricia Baute Ortiz, en el Conjunto Cerrado Villa Ligia 2 Manzana H casa 35 de la ciudad de Valledupar-Cesar.
Numero Telefónico: 311-6300733
Correo Electrónico: chavacruz0810@hotmail.com

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de los demandados REINALDO ORTIZ VANQUEZ y ADRIANA PATRICIA BAUTE ORTIZ, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804.009.752-8
Demandado: JOSIMAR COBO AGUILAR C.C.1.122.808.644
RAD. 20001-4003007-2021-00575-00

Valledupar, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En el presente proceso, mediante auto del seis (06) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSIMAR COBO AGUILAR., disponiéndose en cuanto a su notificación

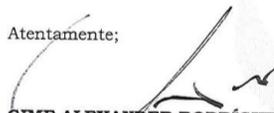
“CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020. “

En la demanda se aportó como dirección de notificación del ejecutado la siguiente:

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibiré en su despacho o en la Carrera 35 # 46-112 Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, siendo este mi lugar de trabajo.
Dirección electrónica: info@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
- El demandante y su representante legal, en la calle 35 # 16-43 de Bucaramanga, siendo este su lugar de trabajo.
Dirección electrónica: gerencia.juridica@comultrasan.com.co
eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
- El(a) demandado(a) **JOSIMAR COBO AGUILAR**, Diagonal 20D #3-67 Valledupar - Valledupar siendo este su lugar de residencia.
Dirección electrónica: Así mismo, me permito manifestar que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

Atentamente;


GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
T.P. 117.636 del C. S. de la J

Para efectos de notificar a la parte pasiva se aportó:
Certificado de Gestion, Guia, y Citación de notificacion personal

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSIMAR COBO AGUILAR.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 10 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 031 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretaría.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00761-00
DEMANDANTE: AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO C.C.49.787.525
DEMANDADO: INGRI BEATRIZ NAVARRO CARRILLO C.C.49.795.466

Valledupar, 9 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO y en contra de INGRI BEATRIZ NAVARRO CARRILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -25 de septiembre de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 30 de enero de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho YANETH DELGADO CORONEL, identificada con cedula de ciudadanía 49.737.537 y T.P. 219.497 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00773-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ARAGON ARREDONDO CC.12.647.015
DEMANDADO: HILDE ALEXANDER GOMEZ IGUARAN CC.1065607628

Valledupar, 9 de marzo de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANDRÉS EDUARDO ARAGÓN ARREDONDO quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ANDRÉS EDUARDO ARAGÓN ARREDONDO y en contra de HILDE ALEXANDER GOMEZ IGUARÁN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -10 de diciembre de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 10 de septiembre de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.585.689 y T.P. 239.068 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100789-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO C.C: 49.787.525
DEMANDADO: ANDRES DIAZ SOLANO, C.C. 1.065.599.602

Valledupar, 9 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 28 de octubre de 2021, la señora AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO, solicita se inicie ejecución en contra del señor ANDRES DIAZ SOLANO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 30 de mayo de 2019, por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la señora AMIRA ALICIA ROMERO ARAUJO en contra del señor ANDRES DIAZ SOLANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 30 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa pactada causados desde el 30 de mayo de 2019 al 30 de diciembre de 2020.
- c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. YANETH DELGADO CORONEL, identificada con C.C. 49.737.537, y T.P. 219.497 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00799-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: YURGEN GONZALEZ ORTEGA C.C.77.155.977

Valledupar- Cesar, 9 de marzo de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN promueve demanda ejecutiva en contra de YURGEN GONZALEZ ORTEGA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.066-0049-003805010, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YURGEN GONZALEZ ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.576.686), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 066-0049-003805010 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 031. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.